

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 20230074100
Asunto	Sentencia

Se resuelve lo pertinente a la acción de tutela formulada por la señora **MARTHA ANYURY BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, en atención a que radicó el 19 de septiembre de 2023 solicitud ante la **Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR**, sin que se le haya dado respuesta alguna.

La parte accionada guardo silencio a los hechos de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta a la petición presentada por la señora Nicole Dayana Téllez Ocampo.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud de la tutelante, vulnerado el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para el pronunciamiento de los hechos.

Una vez notificada la entidad accionada de la presente acción constitucional vía correo electrónico, sin que procediera a dar respuesta a la presente acción.

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber: i.- Peticiones en nombre de interés general: ii.- Peticiones de interés particular y iii.- Peticiones de documentos e informaciones

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, por cuanto lo que se esta discutiendo es esencialmente el derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que la petición presentada se encuentra sin respuesta alguna.

Así las cosas, considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que a la peticionaria no se le ha dado respuesta a su petición, vulnerándose por el ente tutelado el derecho fundamental indicado.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”*.

Corolario de lo expuesto se tiene, que, ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a la señora **MARTHA ANYURY BUITRAGO HERRERA**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf1d51599ad9a45d18c0433ffdce8612eef9a9b49ab905af138ba6a6406179**

Documento generado en 16/01/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>